



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-30030462--APN-DDYME#MP - CONC. 1554

VISTO el Expediente EX-2017-30030462--APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 27 de noviembre de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas GDM HOLDING S.A. y GENETICA DE SOJA S.L. por parte del señor Don Gerardo Luis BARTOLOMÉ (M.I. N° 12.164.084).

Que, para comprender la manera en que las partes han implementado la operación, conviene tener presente que las firmas GDM HOLDING S.A. y GENETICA DE SOJAS.L., son los vehículos holding alrededor de los cuales se articula la estructura corporativa del GRUPO DON MARIO.

Que previo al perfeccionamiento de la citada operación, ambos vehículos jurídicos, y todas las afiliadas y compañías controladas por estos, estaban sujetos al control conjunto, indirecto y final del señor Don GERARDO LUIS BARTOLOMÉ y de los señores Don Alejandro Mario BARTOLOMÉ (M.I. N° 11.266.405), Don Luis Rodolfo KLENIK (M.I. N° 12.491.197) y Don Eduardo Fernando CARIDE (M.I. N° 12.093.391)

Que, por lo expuesto, la implementación de la operación demandó la ejecución de DOS (2) negocios jurídicos diferenciados, las partes intervinientes rescindieron el convenio de accionistas que regía entre los socios de la firma GENETICA DE SOJA S.L., con lo cual perdieron vigencia las potestades de control y veto que asistían a los socios minoritarios de la sociedad; con ello, el señor Don Gerardo Luis BARTOLOMÉ, en virtud de su participación indirecta previa del CINCUENTA Y CUATRO COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (54,46 %) ya mencionada, devino en controlante exclusivo de este vehículo holding.

Que, la firma GDM HOLDING S.A. realizó un aumento de capital que sería únicamente suscripto e

integrado por la firma GENETICA DE SOJA S.L., ya bajo el control exclusivo del señor Don Gerardo Luis BARTOLOMÉ, con lo cual esta firma se transformó en la titular directa de acciones que representan el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) del capital social de la firma GDM HOLDING S.A.

Que, la capitalización reseñada le otorga a el señor Don Gerardo Luis BARTOLOMÉ, la adquisición del control exclusivo de la firma GDM HOLDING S.A., ya que la operación notificada le permite alcanzar un porcentaje que asciende al OCHENTA Y TRES COMA CERO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (83,086 %) de las acciones emitidas por dicha sociedad, participación de la cual resulta titular a través de las firmas MARITO HOLDING S.A., BSF AG RESEARCH HOLDING S.A., BRINNGIL'S BROTHERS S.A. y GENETICA DE SOJA S.L.

Que, por otra parte, resulta oportuno consignar que el señor Don Gerardo Luis BARTOLOMÉ, además de las participaciones de control mencionadas en los considerandos precedentes, es el controlante exclusivo de la firma GLYCINEMAX S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 17 de noviembre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la "CONC. 1554", donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo e indirecto sobre las firmas GDM HOLDING S.A. y GENETICA DE SOJA S.L., por parte del señor Don GERARDO LUIS BARTOLOMÉ, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo e indirecto sobre las firmas GDM HOLDING S.A. y GENETICA DE SOJA S.L. por parte del señor Don Gerardo Luis BARTOLOMÉ (M.I. N° 12.164.084), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de febrero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1554”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-06643907-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1554 | Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-30030462—APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1554 - MARITO HOLDING S.A., LA CHELTO S.A., CHIMAR S.A. Y CORDIA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 27 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas GDM HOLDING S.A. y GENÉTICA DE SOJA S.L. por parte del Sr. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ (en adelante, “GLB”).

2. Para comprender la manera en que las partes han implementado la operación, conviene tener presente que GDM HOLDING S.A. y GENÉTICA DE SOJA S.L. son los dos vehículos *holding* alrededor de los cuales se articula la estructura corporativa del «Grupo Don Mario» —grupo empresario que desarrolla actividades en múltiples eslabones de la industria semillera. Previo al perfeccionamiento de la operación, ambos vehículos jurídicos —y, lógicamente, todas las afiliadas y compañías controladas por estos— estaban sujetos al control conjunto, indirecto y final de GLB y de los Sres. ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ, LUIS RODOLFO KLENIK y EDUARDO F. CARIDE.

3. Ahora bien, conviene puntualizar que mientras el control conjunto sobre GDM HOLDING S.A.¹ era producto de que ninguno de sus accionistas finales era titular de forma individual de la mayoría absoluta de las acciones emitidas y con derecho a voto, en el caso de GENÉTICA DE SOJA S.L.² el control conjunto ejercido por los mencionados era resultado de las disposiciones de un acuerdo de accionistas que, de acuerdo a lo informado por las partes, otorgaba múltiples derechos de control y veto a los accionistas minoritarios de esta firma —ello resulta relevante dado que aquí GLB era titular indirecto de un paquete accionario que representaba el 54,46% del capital social de GENÉTICA DE SOJA S.L. y, en ausencia de dicho acuerdo, hubiese detentado el control exclusivo sobre la misma.

4. Por lo expuesto, la implementación de la operación demandó la ejecución de 2 negocios jurídicos diferenciados. En primer lugar, las partes intervinientes rescindieron el convenio de accionistas que regía entre los socios de GENÉTICA DE SOJA S.L., con lo cual perdieron vigencia las potestades de control y veto que asistían a los socios minoritarios de la sociedad; con ello, GLB —en virtud de su participación indirecta previa de 54,46% ya mencionada— devino en controlante exclusivo de este vehículo *holding*.

5. A continuación, GDM HOLDING S.A. realizó un aumento de capital que sería únicamente suscripto e integrado por GENÉTICA DE SOJA S.L. —ya bajo el control exclusivo de GLB—, con lo cual esta firma se transformó en la titular

directa de acciones que representan el 55% del capital social de GDM HOLDING S.A.

6. La capitalización reseñada le otorga a GLB el control exclusivo de GDM HOLDING S.A., ya que la operación le permite alcanzar indirectamente un porcentaje que asciende al 83,086% de las acciones emitidas por dicha sociedad — participación de la cual resulta titular a través de las firmas MARITO HOLDING S.A., BSF AG RESEARCH HOLDING S.A., BRINNGIL'S BROTHERS S.A. y GENÉTICA DE SOJA S.L.

7. Por otra parte, resulta oportuno consignar que GLB —además de las participaciones de control mencionadas en los párrafos anteriores— es el controlante exclusivo de GLYCINEMAX S.A., una compañía agropecuaria que cuenta con aproximadamente 1070 hectáreas en la provincia de Buenos Aires.

8. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 17 de noviembre de 2017. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.³

II. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

II.1. Naturaleza de la operación y análisis de los efectos económicos

9. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividad de las Empresas Involucradas.

Empresa	Actividad
GLYCINEMAX S.A. (Grupo Adquirente)	Explotación de establecimientos rurales propios.
FORRATEC ARGENTINA S.A. (Objeto)	Producción y comercialización de semillas de maíz, alfalfa, pasturas y sorgo.
HORUS CO S.A. (Objeto)	Mejoramiento, desarrollo, producción, comercialización y distribución de semillas de soja y sorgo.
KUMAGRO S.A. (Objeto)	Originación y comercialización de granos no transgénicos, principalmente soja no modificada genéticamente. Producción y comercialización de semillas de soja no modificada genéticamente.
ASOCIADOS DON MARIO S.A. (Objeto)	Mejoramiento, desarrollo, producción, comercialización y distribución de semillas de soja, trigo y maíz.
NORCLAS S.A. (Objeto)	Clasificación, procesamiento y embolsado de semillas — sobre todo de soja— en su planta ubicada en la localidad de Charata, provincia del Chaco.
GDM LICENCIAS S.A. (Objeto)	Comercialización de genética de soja «Don Mario» a través del licenciamiento de variedades.
DON MARIO SGR (Objeto)	Otorgamiento de avales y garantías bancarias.
LOS MARIOS S.A. (Objeto)	Explotación de establecimientos rurales propios, en particularmente para llevar a cabo tareas de investigación, ensayos y comparación de variedades.
	Producción y comercialización de semillas híbridas de

TECNOSEEDS S.A. (Objeto)	maíz, girasol, sorgo y soja. Servicios de acondicionamiento y secado de maíz en espiga.
ILLINOIS S.A. (Objeto)	Producción de semillas de maíz y soja.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente

10. Como fuera mencionado precedentemente, la presente operación genera un cambio en la naturaleza del control que se ejerce sobre las empresas objeto que figuran en la Tabla 1 —de conjunto a exclusivo— entre los accionistas existentes. Por lo tanto, no existen solapamientos horizontales ni integraciones verticales adicionales a las existentes en el escenario previo a la misma. Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente

11. Por lo expuesto, como resultado de la presente operación, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados donde operan las empresas involucradas.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

12. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) y (d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

16. El día 27 de noviembre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

17. El día 7 de diciembre de 2017 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 11 de diciembre de 2017.

18. El día 31 de octubre de 2017, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SUBSECRETARÍA DE REFINACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.

19. En relación a lo consignado en párrafo anterior, cabe destacar que la SUBSECRETARÍA DE REFINACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA NACIÓN no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

20. Finalmente, con fecha 15 de enero de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

21. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

22. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo e indirecto sobre las firmas GDM HOLDING S.A. y GENÉTICA DE SOJA S.L. por parte del Sr. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

23. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia.

1 En forma previa a la operación, el elenco accionario de GDM HOLDING S.A. se hallaba compuesto de la siguiente manera: GLB era titular indirecto de acciones que representaban el 40,64% del capital social (a través de MARITO HOLDING S.A., BSF AG RESEARCH HOLDING S.A. y BRINNGIL'S BROTHERS S.A.); el Sr. ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ era titular indirecto de acciones que representaban el 10,6% del capital social (a través de LA CHELTO S.A.); el Sr. LUIS RODOLFO KLENIK era titular indirecto de acciones que representaban el 15,69% del capital social (a través de CORDIA S.A.); y el Sr. el EDUARDO F. CARIDE era titular indirecto de acciones que representaban el 15,69% del capital social (a través de CHIMAR S.A.). El accionista indirecto restante de GDM HOLDING S.A. (a través TERRAFOT S.A. y CULTIU S.A.), con acciones que representaban el 21,7%, era GENÉTICA DE SOJA S.L.

2 En forma previa a la operación, el elenco accionario de GENÉTICA DE SOJA S.L. se hallaba compuesto de la siguiente manera: GLB era titular indirecto de acciones que representaban el 54,46% del capital social (a través de MARITO HOLDING S.A.); el Sr. ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ era titular indirecto de acciones que representaban el 12,83% del capital social (a través de LA CHELTO S.A.); el Sr. LUIS RODOLFO KLENIK era titular indirecto de acciones que representaban el 19,02% del capital social (a través de CORDIA S.A.); y el Sr. el EDUARDO F. CARIDE era titular indirecto de acciones que representaban el 13,7% del capital social (a través de CHIMAR S.A.).

3 Ver «Anexos» de la presentación de fecha 27 de noviembre de 2017 y el «Anexo III» de la presentación de fecha 15 de enero de 2018 (Ver N° de Orden 4, págs. 527/530 y N° de Orden 15, págs. 29/30).
